



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA  
TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR  
[J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: ANGELICA PATRICIA FUENTES CARO C.C. 1.007.611.313 EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJO IVAN DAVID LEON FUENTES, RICARDO LEON ARIAS C.C. 12.584.710, ZENITH ALVARADO PEDROZO C.C. 49.784.485, RICAR ACUÑA ALVARADO C.C. 1.065.610.915, CARLOS MARIO LEON ALVARADO C.C. 1.065.810.184 Y SANDRA PATRICIA ACUÑA ALVARADO C.C. 1.065.572.946.  
DEMANDADOS: SBSB SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT 860.037.707-9, INVERSIONES HERNANDEZ DAZA S.A.S. NIT 900.362.447-6, LA COSTEÑA LA VELOZ NIT. 890.102.999-1 Y JHON JAIRO QUINTERO PRADA C.C. 12.647.582  
RADICADO: 20001-31-03-003-2021-00204-00  
FECHA: 24 DE AGOSTO DE 2023

Ha presentado la apoderada de la parte demandante memorial en el que solicita se ordene la acumulación del proceso de la referencia a los procesos que cursan en este mismo juzgado bajo los siguientes radicados:

- 20001-31-03-003-2021-00183-00  
Demandante: MARTHA CECILIA GIRALDO GIRALDO  
Demandado: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT. 860.037.707-9, INVERSIONES HERNANDEZ DAZA S.A.S. NIT 900.362.447-6, EMPRESA LA COSTEÑA LA VELOZ NIT 890.102.999-1 Y CONTRA JHON JAIRO QUINTERO PRADA C.C. 12.647.582
- 20001-31-03-003-2021-00172-00  
Demandante: MARIA CONCEPCION VIDES RODRIGUEZ C.C. 45.769.691, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DE SUS MENORES HIJOS JOSE ALEXANDER Y MARIA JOSE SALAS VIDES; MANUEL GREGORIO SALAS GIL C.C. 9.168.675, MARLEIDIS SALAS GIL C.C. 45.769.996, ERLINI SALAS GIL C.C. 45.741.924, SONIA SALAS GIL C.C. 45.741.920 Y NELYS MILENA SALAS GIL C.C. 1.051.735.636  
Demandado: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT. 860.037.707-9, INVERSIONES HERNANDEZ DAZA S.A.S. NIT 900.362.447-6, EMPRESA LA COSTEÑA LA VELOZ NIT 890.102.999-1 Y CONTRA JHON JAIRO QUINTERO PRADA C.C. 12.647.582

Sobre la acumulación de demandas nuestra legislación Procesal nos enseña:

*ARTÍCULO 148. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

*b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se registrará por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

ART. 149. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

ART. 150. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.

Teniendo en cuenta que la solicitud de acumulación recae sobre procesos que se tramitan en este Despacho, corresponde verificar el estado de estos, para determinar el estado de los mismos:

20001310300320210018300	20001310300320210017200	200013103003202120400
-Etapa de notificación.	-notificados los demandados -contestada la demanda -Llamamientos en garantía	-Notificados los demandados. -contestada la demanda -Llamamiento en garantía

	admitidos -Excepciones previas propuestas pendientes por resolver	pendiente por admitir -Excepciones previas propuestas
--	--	---

En atención a la anterior normatividad señalada y teniendo en cuenta que se encuentran cumplido los presupuestos antes señalados, se ordenará la acumulación de procesos, con suspensión de los procesos más adelantados, es decir los radicados 20001310300320210017200 y 200013103003202120400.

RESUELVE:

PRIMERO: ACUMÚLESE el proceso declarativo verbal con radicación No. 20001-31-03-003-2021-00204-00, a los procesos de la misma clase distinguidos con radicación No. 20001310300320210017200 y 200013103003202120400, por consiguiente, déseles trámite conjunto.

SEGUNDO: SUSPENDER los procesos declarativos verbales distinguidos con radicación No. 20001310300320210017200 y 200013103003202120400, hasta que el proceso 20001310300320210018300 se encuentre en el mismo estado.

TERCERO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

CUARTO: Téngase a la doctora PIEDAD CECILIA VASQUEZ MÁRQUEZ como apoderada sustituta de la doctora LADY CARMELINA POLO GUTIÉRREZ, con las mismas facultades conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,



MARINA ACOSTA ARIAS

RESP. 20001 31 03 003 2021 00204 00  
C.G.V.

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>En estado No.048 Hoy 25 DE AGOSTO DE 2023 se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</p>  <p>ANA MARIA CHACIN LURAN Secretaria</p>
--